

Expediente 2012-00104-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

*Del estudio de la solicitud anterior, considera el Despacho viable acceder a lo pretendido, teniendo en cuenta que la petición viene suscrita por la demandante. Así las cosas, se **dispondrá el levantamiento de la medida cautelar** relacionada la de restricción de salida del país, ordenadas mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2012.*

Por el centro de servicios líbrese el oficio respectivo a MIGRACION Colombia.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2869fb4d42431f31c4e6db98272daa846b00b32dcba8cace67b6dfe84ab57afe

Documento generado en 09/03/2021 04:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004201800189 99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo diez (10) de dos mil
veintiuno (2021).

Atendiendo el informe enviado por el apoderado de la parte demandante Dr. Alexander Fernández Vásquez, en el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesta a través de apoderado judicial por CLAUDIA MARCELA RAMOS CELIS, contra WILLIAM DE JESUS URAN VASQUEZ, se pone en conocimiento, para los fines que considere pertinente, las siguientes líneas jurisprudenciales sobre el tema:

La celebración de matrimonio entre compañeros permanentes no da lugar al disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Sentencia STC 7194 de 2018.

“No se desconoce que en el evento de que quienes conforman una unión marital de hecho sin existir solución de continuidad, contraen matrimonio entre si no es causal de disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial, pues como lo establece el artículo 5 de la Ley 54 de 1990, con la modificación que le introdujo el artículo 3 de la Ley 979 de 2005, ello tiene lugar únicamente con el consentimiento o el mutuo acuerdo de los convivientes, por la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes o por sentencia judicial.

(...)

En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios, valores y derechos por lo que aboga y defiende la carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohijarse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne, primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales, siendo continuadores de la familia como pareja monogámica”.

Las nupcias entre quienes existía una unión marital de hecho debe interpretarse como un motivo implícito de disolución de los efectos patrimoniales, ante la imposibilidad legal de coexistencia de una sociedad patrimonial y una sociedad conyugal, toda vez que desde el momento del matrimonio se transformó la sociedad patrimonial en una conyugal.

*En este caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas no simultaneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, -convivencia de más de dos años-consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que tal cual se advierte hayan sido simultaneas, sino encadenadas, pero sin que respecto a la mutación de la primera haya acontecido separación física de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (art.8 de la Ley 54 de 1990), ni tampoco hubo separación material concluyente de los compañeros ni mucho menos acaeció la muerte como hecho jurídico aniquilante de aquella convivencia, **por tal motivo la liquidación de la sociedad va desde el momento en que la pareja comenzó a vivir en unión libre.***

Dado lo anterior, para el despacho es procedente, que se continúe con el tramite notarial iniciado, no obstante, anunciar en dicha escritura pública, los pormenores del asunto, con base en los consensos, permitidos por la ley 979 del 2005

Ahora bien, se requiere a las partes y a los apoderados, allegar escrito de retiro de las presentes diligencias y/o allegar el escrito contentivo del trabajo partitivo (con

aceptación de la novedad, puesta en consideración), con el objeto de continuar o archivar el trámite judicial.

Si no existe consenso, deberá iniciarse el proceso pertinente, para establecer la existencia de la unión marital y su correspondiente régimen de bienes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc96b0bc745f77c7a3a2b3c76df78ebb18f04776af9d50199c7bf949f514c326**
Documento generado en 09/03/2021 04:53:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2019-00335-00 (63001311000420190033500)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se acepta la renuncia al poder que ha presentado la apoderada del actor, en razón a que anuncia que el señor demandante CARLOS ARTURO UBAQUE CAMACHO, ha fallecido, y allega al plenario el registro civil de defunción correspondiente que lo acredita.

En consecuencia, se da por **terminada** la presente actuación. Se ordena comunicar esta decisión al curador ad-litem de la parte demandada.

Líbrese el oficio por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04385d1b921bf20c6648f97d9231f2928bbef2aaeaffb2fa5d4f3e07f3583302

Documento generado en 09/03/2021 04:52:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD- 2020-00032-00 (63001311000420200003200)

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme el anterior escrito y por encontrarse procedente se reconoce suficiente personería para actuar como apoderado de la parte pasiva al DR. WILDER LOAIZA CASTAÑEDA, en los mismos términos del poder conferido.

De otro lado, se le entera a la parte demandada que el presente proceso ya se encuentra notificado, incluso con auto de seguir adelante la ejecución. Por medio del centro de servicios judiciales se le enviara al abogado de la parte demandada el proceso para su respectiva revisión.

De otro lado, se procede a corregir, el numeral tercero del auto de fecha marzo 4 de 2021, para indicar que las agencias en derecho corresponden a la suma de \$76.000, y no como quedo escrito en el auto en mención.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79947bb765d541f1d35fd5d4adff5954ba3ee16db43458fae7ce807e28406809

Documento generado en 09/03/2021 04:52:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 18 de diciembre de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. No subsanó. Sírvase Proveer.

Armenia, marzo nueve (09) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

PROCESO: 630013110004202000260 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020, se INADMITIO por los argumentos allí consignados, la demanda para iniciar proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurado a través de apoderada judicial por ROSA LORENA OROZCO GARCIA, con relación a MARIA MARLENE GARCIA CARDENAS, se concedió para subsanar la falencia advertida, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte interesada no subsanó dentro de la oportunidad legal, las anomalías avistadas las anomalías avistadas, es procedente en este caso, aplicar la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, que no es otra, que el RECHAZO de la demanda en aplicación de lo normado en el inciso segundo (2°) del numeral séptimo (7°) del artículo 90 del Código General del Proceso, con la correspondiente devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos precedentemente consignados, la demanda para iniciar proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurado a través de apoderada judicial por ROSA LORENA OROZCO GARCIA, con relación a MARIA MARLENE GARCIA CARDENAS.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese la actuación surtida en el Despacho, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0642de6079091960087821d838c81b3279455f5bfd2a78510ae35faae7c1cf**
Documento generado en 09/03/2021 04:53:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 22 de enero de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente.

Armenia, marzo cinco (05) de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 2020-00274-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Q., marzo diez (10) de dos mil veintiuno
(2021).

A Despacho se encuentra demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderado judicial, por el menor LUIS MIGUEL GARCIA VILLANUEVA representado por su progenitora DENISSE TATIANA VILLANUEVA SANCHEZ, contra LUIS DANNEY GARCIA PINEDA, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

El demandado señor LUIS DANNEY GARCÍA PINEDA deberá seguir depositando el valor de la cuota de alimentos a favor del menor LUIS MIGUEL GARCÍA VILLANUEVA, de acuerdo a la conciliación de fecha 12 de diciembre de 2013, en la cuenta que posee el despacho en el banco Agrario de esta ciudad, dentro de los primeros cinco (5) primeros de cada mes.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderado judicial, por el menor LUIS MIGUEL GARCIA VILLANUEVA representado por su progenitora DENISSE TATIANA VILLANUEVA SANCHEZ, contra LUIS DANNEY GARCIA PINEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente al demandado del auto admisorio, así mismo se le corre traslado por

el término de diez (10) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la solicitud y los anexos. Resorte del actor

CUARTO: El demandado señor LUIS DANNEY GARCÍA PINEDA deberá seguir depositando el valor de la cuota de alimentos a favor del menor LUIS MIGUEL GARCÍA VILLANUEVA, aumentada de acuerdo con el porcentaje del salario mínimo mensual que fija el gobierno nacional cada año, de conformidad con la conciliación de fecha 12 de diciembre de 2013, en la cuenta que posee el despacho en el banco Agrario de esta ciudad, dentro de los primeros cinco (5) primeros de cada mes.

QUINTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés del adolescente reclamante.

SEXTO: Se le reconoce personería Jurídica al Dr. WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51f5065a6d9185da2cb9406a07dce0deba1550d8e6c9cc7d235491b6713ebb3

Documento generado en 09/03/2021 04:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 08 de marzo de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. No subsanó. Sírvase Proveer.

Armenia, marzo diez (10) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

PROCESO: 630013110004202100007 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha febrero veintiséis (26) de dos mil veintiunos (2021), se INADMITIO por los argumentos allí consignados, la demanda para iniciar proceso de DIVORCIO, presentada a través de apoderada judicial por HUGO ANDRES GUATUSMAL PAGUAY, se concedió para subsanar las falencias advertidas, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte interesada no subsanó las anomalías avistadas, por lo tanto, es procedente en este caso, aplicar la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, que no es otra, que el RECHAZO de la demanda en aplicación de lo normado en el inciso segundo (2º) del numeral séptimo (7º) del artículo 90 del Código General del Proceso, con la correspondiente devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos precedentemente consignados, la demanda para iniciar proceso de DIVORCIO, presentada a través de apoderada judicial por HUGO ANDRES GUATUSMAL PAGUAY.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese la actuación surtida en el Despacho, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19ea991329b1744eb0ec30f8bf1cd62fd08e99a7ba6327a55ba7b04ce803d1d

Documento generado en 09/03/2021 04:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>